



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03760-2014-PA/TC

PUNO

JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES
CARREÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 26 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón contra la resolución de fojas 3210, su fecha 16 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2013, el actor interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con el objeto de que se declaren inaplicables: la Resolución 195-2013-PCNM, de fecha 21 de marzo de 2013, que resolvió no renovar la confianza y, por tanto, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno; así como la Resolución 502-2013-PCNM, de fecha 2 de septiembre de 2013, que declaró infundado el recurso que interpuso, y que, en consecuencia, se disponga su inmediata reincorporación al cargo antes señalado.

Manifiesta que las cuestionadas resoluciones han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la debida motivación, al trabajo, entre otros, porque no se han analizado jurídicamente todos los ítems que comprende el proceso de ratificación, dado que su no ratificación se ha sustentado sólo en su conducta, sin tener en cuenta que su idoneidad para el cargo de magistrado siempre ha sido óptima. Agrega que la calificación de la calidad de sus resoluciones carece de razonabilidad, puesto que, mientras a otros colegas que obtuvieron un promedio menor, se les calificó de satisfactorio, a él se lo calificó solamente de aceptable.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura solicita que la demanda sea declarada improcedente debido a que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas tomando en cuenta los parámetros establecidos por la Constitución, en la medida en que, antes de resolver no ratificarlo, se le concedió una audiencia. Por otro lado, alega que ambas resoluciones se encuentran debidamente motivadas.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03760-2014-PA/TC

PUNO

JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES
CARREÓN

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 27 de febrero de 2014, declaró infundada la demanda argumentando que las resoluciones cuestionadas se encuentran adecuadamente motivadas. Y agregó que de autos se advertía que al demandante se le otorgó el derecho a ser oído, a presentar los medios probatorios que consideró pertinentes y a impugnar administrativamente la resolución del CNM.

La Sala superior competente confirmó la apelada, considerando que el demandante no ha acreditado afectación alguna a los derechos denunciados. Asimismo, adujo que debatir sobre los estándares de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad del proceso de ratificación y la decisión adoptada por el CNM implicaría un desborde de las facultades otorgadas al juez constitucional.

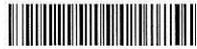
FUNDAMENTOS

1. A juicio de este Tribunal, la cuestión controvertida radica en determinar si en el procedimiento de evaluación y ratificación a través del cual el recurrente no fue ratificado como magistrado, se conculcó su derecho al debido procedimiento administrativo, concretamente, su derecho a la motivación.
2. Conforme se ha señalado de manera reiterada, la justicia constitucional se encuentra habilitada para controlar las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de magistrados, así como los parámetros a ser tomados en cuenta en el ejercicio de dicho control. Así se ha establecido que

(...) cuando el artículo 142 de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces [...], el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento [...]. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que éstas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201º y 202º de nuestro texto fundamental. (*Cfr.* Sentencia emitida en el Expediente 2409-2002-PA/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03760-2014-PA/TC

PUNO

JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES
CARREÓN

3. El Código Procesal Constitucional en su artículo 5, inciso 7), compatibiliza este criterio al establecer que no proceden los procesos constitucionales cuando “se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado”.
4. En consecuencia, el Tribunal Constitucional evaluará las supuestas afectaciones de los derechos constitucionales invocados por el demandante, sin que ello necesariamente implique revisar, cual suprainstancia, lo finalmente decretado por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ello en atención a que la justicia constitucional no puede ni debe suplirla en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha encargado, tales como la establecida en el artículo 154.2, conforme a la cual es competencia de dicho organismo, constitucionalmente autónomo, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.
5. En relación a la debida motivación de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, debe tenerse presente que en todo Estado Constitucional la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva; es decir, constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Por ello, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, por lo tanto, será inconstitucional. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta la exigencia de que los fundamentos que sustentan la resolución sean objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, dejando de lado consideraciones de orden subjetivo o que no guarden relación con el objeto de la resolución.
6. Tal como se aprecia del tenor de la Resolución 195-2013-PCNM (f. 7), de fecha 21 de marzo de 2013, el emplazado ha justificado, de manera suficiente, las razones por las cuales ha decidido no ratificar al accionante. Básicamente, no ha sido ratificado debido a lo siguiente:
 - Registra una medida disciplinaria de suspensión por 60 días, que afectó la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, puesto que con fecha 28 de mayo de 2007 al participar en un accidente de tránsito fue llevado a la comisaría, lo cual originó que los programas televisivos 24 horas y Buenos Días Perú difundieran un video en el cual se le aprecia en actitud prepotente e insolente hacia los policías que lo intervinieron, llegando incluso a vociferar frases ofensivas, insultos y otros improprios de gran calibre. Asimismo se aprecia que el

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03760-2014-PA/TC

PUNO

JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES
CARREÓN

magistrado intentó agredir a uno de los efectivos policiales y que se negó a pasar el dosaje ético propuesto debido a su aparente estado de ebriedad, desconociendo además la autoridad del representante del Ministerio Público que se encontraba presente.

- Los referéndums llevados a cabo en los años 2006 y 2009 por el Colegio de Abogados de Puno arrojaron resultados desaprobatorios en cuanto a su desempeño como magistrado.
- En la consulta efectuada en el año 2012, por el citado gremio profesional, obtuvo una calificación promedio final de 11 sobre un máximo de 20 puntos y en los rubros motivación de las resoluciones, celeridad procesal y conducta sacó notas sumamente bajas (10.5, 10.3 y 10.4, respectivamente).

Por su parte, la Resolución 502 -2013-PCM (f.13), de fecha 2 de setiembre de 2013, que declaró infundado el recurso interpuesto contra la Resolución 195-2013-PCM, desestimó lo argumentado por el actor en la impugnación presentada en la vía administrativa, confirmando las razones por las cuales no fue ratificado.

7. En consecuencia, la demanda resulta infundada debido a que el Consejo Nacional de la Magistratura ha actuado en el marco de las competencias constitucionalmente reconocidas por el artículo 154.2 de la Constitución, al no haberse acreditado la vulneración de ningún derecho del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda. .

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03760-2014-PA/TC

PUNO

JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES

CARREÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA

En el presente caso coincido con mis colegas magistrados, tanto en el sentido de la sentencia como en sus fundamentos, pero considero necesario resaltar los argumentos vertidos por la demandada en las resoluciones cuestionadas, en relación a los hechos referidos en el primer apartado del fundamento 6 de la sentencia.

En efecto, en la resolución de segunda instancia administrativa, la emplazada dejó claramente precisado cual fue la conducta reprochable del actor que lo desmerecía para ser ratificado en el cargo:

[...] el magistrado insultó a un policía lo retó a liarse a golpes y desobedeció el requerimiento de las autoridades policiales y del Ministerio Público a fin de que se someta a un dosaje ético”.

Al respecto, preciso que

“[...] se trató de un escándalo bochornoso que, desde cualquier punto de vista atentó contra la buena imagen y respetabilidad del Poder Judicial”.

Más aun, puso en relieve la conducta que se espera de un funcionario público que ejerce funciones de importancia, como lo es la administración de justicia, al señalar que

[...] un juez está sujeto a mayores restricciones personales que un ciudadano que no ejerce dicha función, por lo tanto, está obligado a comportarse de forma consecuente con la dignidad de las funciones adscritas a su cargo”.

Asimismo, frente a los argumentos esgrimido por el demandante para justificar tal conducta, señaló que

“[...] en su recurso el actor no precisó en qué forma podría estar vinculado tal comportamiento con el fallecimiento de su madre”.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03760-2014-PA/TC

PUNO

JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES
CARREÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En primer lugar, conviene tener presente que en este caso en particular, el hoy recurrente no fue ratificado en su cargo de Juez Superior de la Corte de Justicia de Puno, en base a las siguientes consideraciones:
 - a) El haber incurrido en hechos realmente bochornosos, los cuales, además de ser de conocimiento público por haber sido televisados, le acarrearón una suspensión en sus funciones.
 - b) Una evaluación negativa por el Colegio de Abogados a su desempeño en dos referéndums y una consulta.
 - c) La ausencia, en la práctica, de publicaciones (solamente dos).
2. Se pregunta entonces si puede aquí hablarse de una resolución debidamente motivada. En ese sentido, considero que la argumentación esgrimida por el Consejo Nacional de la Magistratura no parece ser muy consistente, y nos lleva a una respuesta que aparece como desproporcionada.

Por ello, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL